



# Resolución Directoral

N° 012-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 25 de enero de 2018

**VISTOS**, el Expediente N° 135-2017-ST y el Informe N° 000007-2018-CAA/DGDP/VMPCIC/MC;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 000062-2017-DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 15 de noviembre de 2017, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural le comunicó a la señora Patricia Ángela Bocangel Penny el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, por presuntamente haber utilizado un bien del Estado, Chaleco Institucional, en actividades ajenas –premiación llevada a cabo el 16 de setiembre de 2017 en las instalaciones del Club AELU- no oficiales a las específicamente señaladas por la Entidad, otorgándole de este modo una finalidad distinta a la prevista por su naturaleza, habiendo transgredido las obligaciones señaladas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 1081-2014-MC-CAS suscrito con la Entidad, que prevé como obligación, entre otras, el conducirse con apego a las directivas internas y no realizar acciones que pudiera perjudicar la imagen institucional, conforme reza el acto jurídico debidamente formalizado, así como lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a lo recomendado por la Secretaria Técnica mediante Informe 508-2017-ST/OGRH/SG/MC de fecha 07 de noviembre de 2017;

Que, mediante Expediente N° 42356-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, la señora Patricia Ángela Bocangel Penny solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos, otorgándosele plazo adicional de 05 días hábiles, mediante Carta N° 000070-2017-DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre de 2017, notificada el 30 de noviembre de 2017;

Que, mediante escrito S/N de fecha 05 de diciembre de 2017, Expediente N° 0000043520-2017, la señora Patricia Ángela Bocangel Penny, presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Mediante Resolución Directoral N° 261-2017-OGRH/MC de fecha 05 de setiembre de 2017, se le designó temporalmente las funciones de Directora del Programa Sectorial III de la Dirección de Participación Ciudadana, perteneciente a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural.
- Que, de acuerdo a sus funciones como Directora de la Dirección de Participación Ciudadana establecidas en el ROF del Ministerio de Cultura, su función principal es la de promover y ejecutar acciones para la formación de valores y el cambio de actitudes en la sociedad civil a favor de la protección y defensa del Patrimonio Cultural, a través del fomento de una actitud participativa y responsable entre las



# Resolución Directoral

N° 012-2018-DGDP-VMPCIC/MC

personas e instituciones públicas y privadas involucradas en su gestión y conservación.



- En atención a dichas funciones, la funcionaria informó la realización de una actividad en la Asociación Estadio La Unión AELU en el mes de setiembre de 2017, en atención a que en dicha institución se realizaría una competencia de esgrima.
- Que, el 16 de setiembre de 2017 se realizó la Campaña Informativa en el Club AELU a fin de difundir el tema de Patrimonio Cultural, dirigido a niños y adolescentes, disponiendo que personal de la DPAC (Antropóloga Carmen Elena Guzmán y la Historiadora Julia Rosa Llerena Gonzáles) serían las encargadas de realizar la referida actividad.
- La funcionaria señaló que asistió a fin de realizar las coordinaciones en el área de deportes del AELU con relación a la instalación de la parte logística, por lo que en su condición de Directora de la Dirección de Participación Ciudadana utilizó el chaleco para una identificación de la institución en el momento de entrevistarse con la Jefa de Deportes del Club AELU, adjuntando fotografía y declaración jurada de la Jefa de Deportes del Club AELU.
- Que, en momentos que se encontraba coordinando el evento, una persona no identificada, invitó a la Jefa de Deportes del Club AELU a premiar a las ganadoras de la prueba de florete, entre las que se encontraba la hija de la señora Patricia Bocangel Penny, solicitándole que sea ella quien premie a las ganadoras, accediendo y premiando a su hija, no enterándose que su hija había subido las fotos de dicha premiación al facebook.

Que, con fecha 21 de diciembre de 2017, se concedió el uso de la palabra a la señora Patricia Ángela Bocangel Penny a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa. Asimismo, en dicha fecha la señora Patricia Ángela Bocangel Penny presentó un escrito, Expediente N° 45491-2017, reiterando lo señalado en la audiencia:

- Que, la denuncia era anónima ya que el correo electrónico [esgrimianacional@gmail.com](mailto:esgrimianacional@gmail.com) no pertenece a ningún Club afiliado a la Federación Nacional de Esgrima.
- Que, la falta que se le imputa se realizó el 16 de setiembre de 2017, durante el desempeño funcional de la señora Patricia Ángela Bocangel Penny como Directora de Participación Ciudadana.



# Resolución Directoral

N° 012-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- Que, el uso del chaleco institucional se realizó en la Campaña Informativa programada por la Dirección de Participación Ciudadana, habiéndosele dado un uso conforme la finalidad prevista por su naturaleza.
- Ese día, en momentos que la señora Patricia Ángela Bocangel Penny coordinaba con la Jefa de Deportes de AELU, se produjo un hecho imprevisible o fortuito, ya que se les acercó el profesor Ricardo León e invitó a la Jefa de Deportes del AELU para que premie a un grupo de esgrimistas mujeres entre las que se encontraba la hija de la señora Patricia Ángela Bocangel Penny, manifestando que sería un honor que ésta última premie a su hija, lo que inicialmente no aceptó pero ante la insistencia, procedió a premiar a su hija que había quedado en primer lugar.
- Que, se ha acreditado la situación imprevista o fortuita, ajena a la voluntad de la servidora Patricia Ángela Bocangel Penny respecto al uso del Chaleco Institucional en la premiación de su hija, no configurándose una transgresión del Contrato CAS o del numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815 –Código de ética de la Función Pública. Que, el hecho imprevisto se encuentra dentro del supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el literal b) del artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057.

Que, en la Audiencia del uso de la palabra, la señora Patricia Ángela Bocangel Penny argumentó que no sabía que su hija era la persona que iba a premiar y que no se quitó el chaleco institucional porque las autoridades del AELU querían premiar a la ganadora como representante del Ministerio de Cultura;

Que, a raíz de la denuncia recibida por el correo electrónico [esgrimacional@gmail.com](mailto:esgrimacional@gmail.com), la Secretaría Técnica procedió a investigar de oficio a raíz de los indicios señalados, descartando las denuncias referidas al viaje a la ciudad de Tacna que coincidió con un evento de esgrima así como la denuncia al presunto uso de viáticos del Estado. Sin embargo, con relación al uso del chaleco institucional se concluyó, a raíz de los informes recabados, que existían indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

Ha quedado establecido que el 16 de setiembre de 2017 se llevó a cabo una Campaña Informativa en el Club AELU a fin de difundir el tema de Patrimonio Cultural, la cual estuvo a cargo de personal de la DPAC, Antropóloga Carmen Elena Guzmán y la Historiadora Julia Rosa Llerena Gonzáles y a la cual asistió la señora Patricia Ángela Bocangel Penny en su calidad de Directora de la DPAC.

Que, efectivamente las funciones como Directora de la Dirección de Participación Ciudadana establecidas en el ROF del Ministerio de Cultura, son la de promover y ejecutar acciones para la formación de valores y el cambio de actitudes en la sociedad civil a favor





# Resolución Directoral

N° 012-2018-DGDP-VMPCIC/MC



de la protección y defensa del Patrimonio Cultural, a través del fomento de una actitud participativa y responsable entre las personas e instituciones públicas y privadas involucradas en su gestión y conservación, sin embargo, la imputación no está referida a las funciones ejecutadas en su calidad de Directora de la Dirección de Participación Ciudadana sino más bien al uso del chaleco institucional en un acto particular ajeno a sus funciones;

Que, la señora Patricia Ángela Bocangel Penny señaló en sus descargos así como en la audiencia de uso de la palabra que no sabía que su hija era la persona que iba a premiar, sin embargo, en el punto 1.4.3 del escrito presentado el 21 de diciembre de 2017, Expediente N° 45491-2017, la señora Patricia Ángela Bocangel Penny manifestó que la Jefa de Deportes del AELU le señala que sería un honor que ella premiara a su hija, por lo que queda establecido que la servidora sí tenía conocimiento que iba a premiar a su hija;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es pertinente indicar que la falta imputada no se configura por el hecho exclusivo de haber premiado a su hija, sino por el hecho de haber utilizado el chaleco institucional en una actividad ajena a las labores propias de su función, la cual, en este caso, estaba referida a la organización de la Campaña Informativa;

Que, la señora Patricia Ángela Bocangel Penny argumenta que la premiación de esgrima a la que asistió con el chaleco de la institución fue un caso fortuito o de fuerza mayor, ajena a la voluntad de la servidora. El caso fortuito y la fuerza mayor son dos conceptos previstos en el artículo 1315° del Código Civil: *“caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*;

Que, como lo señala la doctrina, *“Los casos fortuitos o de fuerza mayor tienen iguales características. Teóricamente, sin embargo, cabe hacer una distinción. Así, se considera que el caso fortuito alude solo a los accidentes naturales –lo que en el Derecho anglosajón se denomina “Act of God” (hecho de Dios)-; en cambio, la fuerza mayor involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad – denominados en el Derecho anglosajón “Act of Prince” (hecho del príncipe)-. Como ya se ha expresado, ambos consisten en acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para el deudor y, desde luego, independientes de su voluntad. En todo caso fortuito o de fuerza mayor hay, necesariamente, ausencia de culpa. Estos eventos configuran, definitivamente, causas no imputables”*<sup>1</sup>;

Que, en tal sentido la invitación a la premiación del campeonato de esgrima y la asistencia de la servidora haciendo uso del chaleco institucional no puede ser considerado

<sup>1</sup> <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



# Resolución Directoral

N° 012-2018-DGDP-VMPCIC/MC

como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, pues la servidora sí tenía el control respecto a la ocurrencia del hecho, esto es, le correspondía realizar las acciones preventivas, tales como no aceptar la invitación o asistir a la misma sin el chaleco de la institución y cualquier otro distintivo del Ministerio de Cultura por ser una actividad privada no oficial;

Que, de los actuados se verifica que la señora Patricia Ángela Bocangel Penny, utilizó un bien del Estado, Chaleco Institucional, en actividades ajenas, no oficiales a las específicamente señalados por la Entidad, otorgándole de este modo una finalidad distinta a la prevista por su naturaleza, incurriendo por tanto en un incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 1081-2014-MC-CAS suscrito con la Entidad, que prevé como obligación, entre otras, el conducirse con apego a las directivas internas y no realizar acciones que pudiera perjudicar la imagen institucional, conforme reza el acto jurídico debidamente formalizado, así como lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo al Numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;

Que, conforme lo señalado en el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que para el caso de la amonestación escrita la sanción es impuesta por el Jefe inmediato y se oficializa por Resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y la apelación es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Secretaría General N° 189-2014-SG/MC que aprueba la Directiva N° 008-2014-SG/MC "Directiva del Régimen Disciplinario y





# Resolución Directoral

N° 012-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Procedimiento Sancionador del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General"; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y normas conexas; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción de AMONESTACION ESCRITA a la señora Patricia Ángela Bocangel Penny, servidora de la Dirección de Participación Ciudadana al momento de comisión de los hechos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remítase copias de la presente Resolución Directoral a la señora Patricia Ángela Bocangel Penny.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copias de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Recursos Humanos, así como a la Oficina de Atención al ciudadano y Gestión Documentaria para que realice la notificación correspondiente a la servidora, a fin que pueda interponer los recursos impugnatorios de Ley, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....  
**Leslie Urteaga Peña**  
Directora General